



Resolución Sub Gerencial

Nº 144 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 106319-2015, que contiene el escrito de fecha 23 de diciembre del 2015, respecto al Acta de Control N° 00665-2015, de registro N° 89270-2015, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR SRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, e informe N° 023-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 04 de noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V9H-959, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR SRL.**, que cubría la ruta Mollendo-Arequipa, con 16 pasajeros a bordo, conducido por Eduardo Aquiles Diestro Huamán, levantándose el Acta de Control N° 000665-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR SRL.**, don Ascencio León Israel, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 106319, de fecha 23 de diciembre de 2015, donde manifiesta como fundamento que el día 04 de noviembre se intervino a la unidad de transporte presumiendo que estaba prestando un servicio distinto al autorizado y se identificó a tres personas como prueba del supuesto (...), indica que la unidad en mención se encuentra con la autorización vigente para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa teniendo como itinerario el lugar donde ocurrió la intervención, alega que las personas identificadas en el acta de control son sus pasajeros que habían comprado sus pasajes de la Punta de Bombón con destino a la Ciudad de Arequipa, por lo que no se entiende el por qué nos indican que estamos prestando un servicio de transporte no autorizado, indica que para hallar pronta solución a lo indicado en el acta de control presta copia de los boletos de viaje que prueban lo manifestado (...), se refiere al numeral 121.1 del art. 121° del RNAT, agrega que el hecho que se le imputa al vehículo materia del presente es totalmente falso y no corresponde y que al momento de la intervención



Resolución Sub Gerencial

Nº 144 -2016-GRA/GRTC-SGTT

estaban prestando el servicio en virtud de la autorización, razón por la cual cualquier tipo de sanción deviene en improcedente ya que su representada no ha cometido ninguna falta alguna, para lo cual adjunta tres boletos de viaje, Tarjeta de Habilitación Vehicular, como medios de prueba;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0153-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26-03-2014, modificada por las resoluciones Sub Gerenciales 0175-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31-03-2015 y Resolución Sub Gerencial N° 0279-2015-GRA/GRTC-SGTT, se otorga a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR SRL**, autorización de renovación e incremento de flota, para prestar servicio de transporte de pasajeros de ámbito regional para la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa;

Que, con estos antecedentes y las precisiones del acta de control y el descargo presentado deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121º del RNAT, estando precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, se establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.59 acta de control 3.62 servicio de transporte terrestre,

Que, siendo que el presente caso el vehículo de placa de rodaje V9H-959, al momento de ser intervenido (Repartición Km. 48) se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Punta de Bombón – Arequipa, servicio para el cual la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR SRL**, se encuentra autorizado, conforme se desprende de los medios probatorios adjuntos **boleto de viaje y la Tarjeta de Habilitación Vehicular N° 004865**, por lo tanto **no corresponde tipificar el Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia código C.4.a**, sancionada en el acta de control N° 00665-2015, en consecuencia, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en el numerales 4.7.4 descripción de la ruta a seguir para la prestación del servicio de transporte regular de personas, de acuerdo a la información contenida en la hoja de ruta, manifiesto de pasajeros, boleto de viaje o lo dicho por el conductor;

Que, del análisis al expediente de descargo, acta de control N° 000665-2015, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V9H-959, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Punta de Bombón – Arequipa, cumpliendo los requisitos establecidos en el D.S. 017-2009-MTC, por lo que no corresponde tipificar el incumplimiento de código C.4.a, en consecuencia: al existir eficacia probatoria que surten efectos a favor del administrado sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado, respecto al Acta de Control N° 000665-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 023-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro 106319-2016, presentado por don **ISRAEL ASCENCION LEON**, representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR SRL**, respecto al Acta de Control N° 000665-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **21 MAR 2018**,

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Maza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA